

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-137/2021.

ACTOR: ISIDORO BAZALDÚA LUGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **14 de mayo del año 2021**¹.

Resolución que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **CGIEEG/148/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se registraron diversas fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición “VA POR GUANAJUATO” celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática, entre ellas la correspondiente al distrito electoral local II, para contender en la elección ordinaria del 6 de junio.

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo CGIEEG/148/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se registraron las formuladas de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes a los Distritos Electorales Locales I, II, IV, VII, VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX y XXII, postuladas por la coalición “VA POR GUANAJUATO”, para contender en la elección ordinaria del 6 de junio del 2021.
Coalición:	Coalición “VA POR GUANAJUATO” celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

¹ Toda fecha citada corresponde al año 2021, salvo precisión en contrario.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Guanajuato.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el 07 de septiembre del 2020, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los *Lineamientos*³.

1.3. Convenio de coalición y modificación⁴. Mediante acuerdo CGIEEG/001/2021 se aprobó el convenio de la *Coalición* para postular

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas electrónicas: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/21030-ord-acuerdo-075-pdf/>.

⁴ Consultables en las ligas electrónicas: <https://ieeg.mx/documentos/210101-extra-resolucion-001-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/210305-extra-acuerdo-046-pdf/>.

candidaturas a diputaciones locales al Congreso del Estado y para integrar ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021. Luego, por el acuerdo CGIEEG/046/2021⁵ se modificó el convenio celebrado entre ambos institutos políticos.

1.4. Solicitud de registro de candidaturas. Mediante escrito del 10 de abril, las personas autorizadas de la *Coalición* presentaron la correspondiente a **Isidoro Bazaldúa Lugo como candidato a diputado propietario de mayoría relativa del distrito II**, así como de J. Trinidad Ramírez Cabrera como su suplente.

1.5. Respuesta del Consejo General. Se realizó con el *Acuerdo*⁶, aunque otorgó el registro a la fórmula a la candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa correspondientes al distrito electoral II, **no contempló en ella al actor**, sino que la componen personas diversas.

1.6. Juicio ciudadano. Inconforme con el *Acuerdo*, el demandante interpuso este *Juicio ciudadano* ante el *Tribunal* el 24 de abril⁷.

2. TRAMITE ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Turno. Mediante acuerdo del 27 de abril, se registró el asunto con el expediente **TEEG-JPDC-137/2021** y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación.

2.2. Radicación y admisión. El 28 de abril, el magistrado instructor y ponente lo emitió, ordenando correr traslado con copia del escrito de demanda al *Consejo General* y a cualquier persona que considerara tener carácter de tercera interesada, para que dentro del plazo de 48 horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas.

Asimismo, se requirió a la secretaria ejecutiva del *Instituto* diversas constancias para la debida integración del expediente, apercibiéndola

⁵ Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210305-extra-acuerdo-046-pdf/>

⁶ Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210419-especial-acuerdo-148-pdf/>

⁷ Como se aprecia con el sello de recibido visible a foja 0002 del expediente.

que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se le aplicaría alguna medida de apremio de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 de la *Ley electoral local*. El requerimiento se tuvo por cumplido con el oficio SE/1610/2021 y escrito, ambos del 1 de mayo.

2.3. Cierre de instrucción. El 12 de mayo, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de tratarse de un *Juicio ciudadano* promovido con la finalidad de impugnar una determinación del *Consejo General*, relativa al registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guanajuato, donde este *Tribunal* ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 12, 13, 14, 24 fracciones I y XI, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Para arribar a tal postura, no se deja de advertir que en las documentales allegadas al expediente por la autoridad administrativa electoral requerida, se advierte que la persona legitimada para presentar solicitud de registro de candidaturas por parte del *PRD* fue quien presentó la solicitud de sustitución del actor Isidoro Yael Balzadúa Hernández, es decir, fue una decisión intrapartidaria la que originó que el actor no figurara en los registros de candidaturas.

Sin embargo, tal sustitución fue con motivo de que la autoridad responsable requirió al *PRD* para ello, al considerar que el actor, al estar ejerciendo el cargo de diputado local emanado de la elección en el

distrito XIII, debía competir por ese mismo distrito, atendiendo a lo que establece la fracción I, del artículo 35 de los *Lineamientos*, dada su pretensión de elección consecutiva.

Así las cosas, es evidente que la responsable aplicó al caso concreto la disposición citada proveniente de sus *Lineamientos*, que es la que el actor califica de contradictoria y que sobrepasa las disposiciones que al respecto se establecen en la *Constitución Federal*, la *Constitución local*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la *Ley electoral local*.

Ante el planteamiento en cita, se actualiza la competencia de este *Tribunal* para conocerlo y resolverlo pues, en esencia, el actor pretende la inaplicación de una norma que califica de contraria a la *Constitución Federal*, lo que es materia de análisis por este *Tribunal*, en términos de las disposiciones señaladas en párrafos anteriores.

3.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁸, de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente, por lo siguiente:

3.2.1. Oportunidad. Se cumple, ya que el actor se inconformó con el *Acuerdo* emitido el 19 de abril; por tanto, si presentó su demanda el 24 siguiente, tal como se observa del sello de recepción del escrito de demanda, lo hizo dentro del plazo de 5 días que establece el artículo 391 de la *Ley electoral local*.

3.2.2. Forma. La demanda reúne los requisitos que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito, contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir del actor, le causa el *Acuerdo*.

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

3.2.3. Legitimación. Conforme con lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por quien pretendía ser registrado a una diputación por el principio de mayoría relativa del distrito II, que al efecto presentó su solicitud y finalmente no fue registrado, lo que lo coloca con la calidad de parte legítima, máxime que se trata de un ciudadano que lo interpuso por sí, a nombre propio, en su carácter de militante del *PRD*, quien pretende revertir la determinación asumida por el *Consejo General*⁹.

3.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera combatirse la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio y toda vez que este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3.3. Pruebas a considerar en la resolución. La parte actora aportó la documental pública consistente en el acuse de recibo de su expediente que acompañó a su solicitud de registro pretendido. Igualmente, la copia simple del acuerdo de la Dirección Estatal Ejecutiva en Guanajuato del *PRD* en el que se aprobó su propuesta para conformar la fórmula de candidatos a diputados al distrito II local por la *Coalición*; además las copias simples del *Acuerdo* y de los *Lineamientos*.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* con rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

Por su parte, esta autoridad requirió al *Instituto* y recabó copia certificada del expediente integrado con la solicitud de registro de candidatura del actor.

Los medios de prueba citados son valorados conforme las disposiciones que al respecto contiene la *Ley electoral local*. Así, en su artículo 417, párrafo primero, señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

En cuanto a los hechos notorios se tendrá en cuenta lo establecido por la jurisprudencia de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**¹⁰.

Por su parte, el artículo 415 de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. En tal sentido, las documentales públicas merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. En tanto que, las documentales privadas, se estimarán como presunciones y sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

¹⁰ Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

En cuanto a la carga de la prueba, el segundo párrafo del artículo 417, la impone a quien afirma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la recurrente, es pertinente dejar asentado que en este fallo se aplicará la suplencia de la queja¹¹ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir, como lo ha sostenido la *Sala Superior* al señalar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la parte responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir¹².

Asimismo, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad y constitucionalidad efectivamente formulados¹³.

4.1. Planteamiento del caso. El actor controvierte la aplicación a su caso concreto del artículo 35 de los *Lineamientos*, pues estima que

¹¹ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹² Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98 y 3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Respectivamente.

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Consultable en la liga de internet: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

con ello se restringió su derecho a optar por la elección consecutiva al cargo de diputado local.

Que con esa base normativa –la que estima inaplicable por contravenir disposiciones constitucionales– el *Consejo General* requirió a su partido para su sustitución y, una vez obtenida esta, dictó el *Acuerdo* impugnado pues dice no se atendió su solicitud de registro como diputado local propietario, dado que en su lugar se registró a una persona diversa.

4.1.1. Agravios. El actor señaló los siguientes:

I. Que con la aplicación a su caso concreto del artículo 35 de los *Lineamientos* aprobados por el acuerdo CGIEEG/077/2021, el *Consejo General* actuó sobrepasando la *Constitución Federal* y local, así como las leyes electorales correspondientes, pues tal norma –a su juicio– contiene una restricción no contemplada en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Lo anterior, al establecer que *“las diputadas y los diputados que decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio deberán hacerlo por el mismo distrito por el cual se eligieron en el proceso anterior”*.

II. También se queja de que, pese a que realizó su registro en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos establecidos en la *Constitución Federal*, la *Constitución local* y la *Ley electoral local*, el *Consejo General* dictó el *Acuerdo*, mas no se le consideró para registrarlo como candidato a diputado local propietario por el distrito II por la *Coalición*, lo que a su decir ocasiona una violación a su derecho a ser votado y reelecto, como lo establece la *Constitución Federal*, la *Constitución local* y las leyes que de ellas se desprenden.

4.1.2. Contestación de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto. Con el escrito del 1 de mayo, el titular de la Unidad referida expuso que, de la revisión realizada a la solicitud de registro de candidatura de Isidoro

Bazaldúa Lugo, se advirtió que el ahora actor estaba postulado para un distrito distinto al que fue electo en el proceso anterior, por lo que se requirió a los partidos de la *Coalición* para que rectificaran o sustituyeran tal postulación a efecto de cumplir con el artículo 35 de los *Lineamientos*.

Por ese motivo, el 14 de abril, David Cristóbal Cano Hernández, con facultades para ello, realizó las acciones necesarias para el cumplimiento del requerimiento y de lo establecido en el lineamiento de referencia; es decir, sustituyó a Isidoro Bazaldúa Lugo por el ciudadano Isidoro Yael Bazaldúa Hernández en la fórmula de candidaturas al distrito II de la *Coalición*.

Por otra parte, señaló que tanto los *Lineamientos* como el *Acuerdo*, fueron emitidos bajo los principios del artículo 77, primer párrafo, de la *Ley electoral local*, esto es certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

4.2. Problema jurídico por resolver. Con base en el planteamiento expuesto, se tiene que el problema jurídico a resolver en este asunto consiste en determinar si fue legal o no la aplicación del artículo 35, fracción I, de los *Lineamientos* que hizo el *Consejo General* al caso concreto del actor, lo que implica analizar si esta disposición fue expedida dentro del marco de la facultad reglamentaria de dicha autoridad administrativa electoral.

Con esa base, se debe determinar si el requerimiento hecho a la *Coalición* para ajustar la fórmula de sus candidaturas al distrito II fue correcto y, en su caso, si ésta debía o no sustituir al actor por diversa persona, como ocurrió, y dejarlo sin registro al emitir el *Acuerdo* o, por el contrario, se debía permitir y otorgar su registro aún y cuando pretendiera elección consecutiva por un distrito distinto a aquél por el que llegó a ejercer el cargo que actualmente ostenta como diputado local.

4.3. Método de estudio. Se realizará el análisis de los agravios de forma integral, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹⁴.

La *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 02/98 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"¹⁵ Así como en la diversa 3/2000¹⁶, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**" Asimismo, la 4/99, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"¹⁷.

¹⁴ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDEN,ENCONTRARSE,EN,CUALQUIER,PARTE,DEL,ESCRITO,INICIAL>

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE,PEDIR>

¹⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,EN,MATERIA,ELECTORAL,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,QUE,LOS,CONTENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCION,DEL,ACTOR>

4.4. Fue correcta la aplicación al caso concreto de la fracción I, del artículo 35, de los *Lineamientos*. El actor expuso como agravio, que el artículo 35 de los *Lineamientos* establecen una restricción que sobrepasa lo señalado por la *Constitución Federal*, la *Constitución local* y la *Ley electoral local*, por lo que estima que no debió aplicársele en su perjuicio para no otorgarle la posibilidad de registrarlo como candidato a diputado local en un distrito distinto por el que llegó a ejercer el cargo que ostenta.

Para el estudio del agravio se considera pertinente la cita del lineamiento en cuestión:

Artículo 35. Las diputadas y los diputados que aspiren a la elección consecutiva podrán contender:

I. Bajo el mismo principio por el que se eligieron o por otro distinto. **Las diputadas y diputados que decidan contener por la elección consecutiva por el mismo principio deberán hacerlo por el mismo distrito por el cual se eligieron en el proceso electoral anterior;** y

II. En la misma fórmula con la que se eligieron o en una distinta.
(Lo resaltado es propio)

Agregó que la naturaleza de la reelección es la de garantizar el derecho de votar y ser votado de la ciudadanía, generando en el electorado la relación íntima con su representante, con una actitud de mayor confianza y crítica, además de que se le considera una herramienta para propiciar la participación democrática y una mayor rendición de cuentas a la ciudadanía por parte del funcionariado público.

Bajo esa óptica, estima el actor que si se atiende a los *Lineamientos* –que restringen ser reelecto por un distrito diferente al que se obtuvo el triunfo en la elección pasada–, no se estaría encuadrando en el concepto de reelección, y se estaría frente una nueva elección con independencia a la anterior, por lo que de continuar el *Consejo General* con su decisión, se estaría violando su derecho a ser votado.

En ese sentido y como ha quedado establecido, el agravio formulado por el accionante resulta **infundado**, por las razones siguientes:

La *Sala Superior*¹⁸ ha establecido que la reelección es un mecanismo que refuerza la democracia en la medida que es utilizada por parte del electorado para premiar o rechazar una determinada gestión de un cargo de elección popular.

Tiene una dimensión colectiva o social, la cual tiene 3 propósitos¹⁹: **a)** crear una relación más directa entre representantes y electorado; **b)** fortalecer la responsabilidad de quienes legislan y por tanto la rendición de cuentas, y **c)** profesionalizar a quienes integran el órgano legislativo.

Esa dimensión fue considerada por las comisiones que dictaminaron la iniciativa de reforma constitucional que incorporó esta figura jurídica al texto constitucional, en los términos siguientes:

“[...] la reelección inmediata o **elección consecutiva de legisladores trae aparejadas ventajas**, como son: tener un vínculo más estrecho con **los electores**, ya que **serán** estos **los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su cargo**, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.”²⁰

En cuanto a su dimensión colectiva, la reelección constituye más un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre sus gobernantes y, en su caso, sobre si reelegir o no a sus actuales gobernantes.

Con la reelección se aspira a que mejoren aspectos como la gestión de quien gobierna, la rendición de cuentas, la continuidad de las decisiones en la labor legislativa, con lo que se mejorarán resultados para la ciudadanía y se motivará a la profesionalización de quienes se desempeñan en un servicio público.

¹⁸ De acuerdo con las consideraciones sostenidas al resolver los expedientes SUP-REP-685/2018 y SUP-REC-116/2018.

¹⁹ Dworak, Fernando (coord.), *El legislador a examen. El debate sobre la reelección legislativa en México*, México, FCE-Cámara de Diputados, 2003.

²⁰ Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado de Estudios Legislativos. http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/135_DOE_10feb14.pdf. Págs. 111-112.

Bajo tal perspectiva, un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar, consiste precisamente **en la evaluación de la gestión realizada por la persona candidata que pretende reelegirse**, lo que sólo se da, en el caso de las diputaciones por mayoría relativa, como es el caso, si la candidatura es por el mismo distrito, para que las mismas personas la califiquen.

Por su parte, la rendición de cuentas al electorado se refiere, desde un punto de vista amplio, a **la posibilidad de que éste, evalúe el desempeño político de la persona que ocupa la diputación y pretende reelección**, entre otros aspectos, hasta la conclusión de su encargo y tenga las bases suficientes para decidir de manera informada si desea que continúe a través de la institución de la reelección.

Asimismo, la *Sala Superior*²¹ ha determinado que uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una reelección estriba en **que los cargos tengan las mismas funciones**, pues eso implicaría el desempeño de un mismo cargo.

Por ejemplo, en la integración de ayuntamientos, en los casos en que una persona funcionaria pública pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forme parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

Por lo antes expuesto, es posible concluir que quienes pretendan **ocupar nuevamente el mismo cargo deben rendir cuentas a su electorado** a efecto de que éste evalúe el desempeño de quien busca la reelección y esté en condiciones de decidir si vota para que **continúe** tal persona o no.

Definido lo anterior, lo procedente es explicar cómo está regulada la elección consecutiva de las diputaciones locales, así como las reglas que rigen su postulación y cómputo para su elección.

²¹ De acuerdo con el criterio sostenido en el expediente SUP-REC-1172/2017.

En el caso concreto, el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos* dentro de los cuales dispuso en su artículo 35 relativo a la reelección, que **las y los diputados que decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio, deberán hacerlo también por el mismo distrito por el cual se eligieron en el proceso electoral anterior.**

A juicio de este *Tribunal*, permitir la elección consecutiva de un candidato por un distrito diverso al cual fue electo, es contrario a las finalidades de la reelección en relación con el sistema bajo el cual se eligen las diputaciones locales en el Estado.

Lo anterior, porque no validar el lineamiento referido, implicaría impedir que la ciudadanía que eligió una diputación local por determinado distrito no pueda llevar a cabo una calificación de la gestión de quien la representó, por lo que se rompería el vínculo directo entre representante y personas representadas que la reforma constitucional buscó solidificar a través de la reelección.

En ese sentido, por el sólo hecho de ser una persona votada por un electorado distinto, no se estaría ante un supuesto de reelección, aun y cuando el Congreso del Estado se integra por todas las diputaciones locales de mayoría relativa y tienen la representación de todo el Estado²², se trata de un mismo cargo y cuentan con las mismas atribuciones.

Esta particularidad en la forma en que son electas las diputaciones atiende al sistema de distritos electorales uninominales, que rige en las directrices para la ocupación de estos cargos de elección popular.

De modo que, **si la persona que ocupa una diputación local se reelige para un distrito diverso, la ciudadanía que lo eligió en un primer momento no podría evaluar su desempeño** para decidir si vuelve a votar por ella. De igual manera, el electorado que votaría por

²² De conformidad con el artículo 42, párrafo tercero, de la *Constitución local*.

la persona candidata a la diputación en el nuevo distrito por el cual pretende “reelegirse”, elegiría por primera vez a dicha persona.

En ese sentido, resulta evidente que de ninguna manera se estaría ante una efectiva y auténtica evaluación de la gestión y el desempeño político de la persona candidata que pretende reelegirse, por lo que se incumpliría el objeto de la rendición de cuentas.

Entonces, al mantenerse en el lineamiento cuestionado la esencia de la reelección o elección consecutiva que subyace de las disposiciones constitucionales, concretamente del párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 116, de la *Constitución Federal*; así como del artículo 47, de la *Constitución local*, se declara acorde a tales postulados y no los sobrepasa, contrario a lo afirmado por el actor.

Más bien, el lineamiento referido constituye una herramienta instrumental que clarifica lo establecido al respecto en las disposiciones constitucionales referidas, además de los contenidos tanto del artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 190 de la *Ley electoral local*.

Mas aún que dicho lineamiento no introduce cambios sustanciales a las reglas del proceso electoral ni se extralimita el *Consejo General* en las facultades que tiene para emitirlo.

En efecto, el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la *Constitución Federal* está integrado por dos elementos:

1. Las leyes electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y
2. Durante un proceso electoral en curso no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la previsión contenida en ese artículo no es tajante, toda vez que

admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales".

Asimismo, ha definido que las modificaciones legales serán fundamentales cuando tengan por objeto o resultado producir, en elementos rectores del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a través del cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación para cualquiera de las y los actores políticos. Las modificaciones legales no serán fundamentales si el acto no afecta elementos rectores y no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

Por su parte, la *Sala Superior* ha establecido que los institutos electorales únicamente pueden emitir disposiciones de carácter reglamentario que tiendan a hacer efectivo o facilitar la aplicación de la normativa legal, sin contrariarla, excederla o modificarla, concretándose a observar las normas que le dan fundamento y validez al ordenamiento que da sustento al reglamentario, por lo que de ninguna manera pueden contener modificaciones legales sustanciales, ya que de ser así se vulneraría el principio de subordinación jerárquica.

De ahí que, aquellas disposiciones reglamentarias que establezcan mecanismos orientados a garantizar y a hacer efectivo el derecho a la reelección o elección consecutiva, como en el caso acontece, tienen sustento en el derecho al voto pasivo reconocido en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales.

Lo anterior es así, ya que las medidas dirigidas a garantizar el derecho a la reelección abarcan una amplia gama, que incluyen a las de carácter reglamentario, pues este derecho constituye un fin constitucionalmente válido y exigido, por lo que para su cumplimiento es factible establecer medidas administrativas y/o legislativas que

impliquen un tratamiento especial que privilegie la relación directa entre representantes y electorado, fortalecer la responsabilidad de quienes legislan y por tanto la rendición de cuentas, así como la profesionalización de quienes integran el órgano legislativo.

Es así que el lineamiento analizado no constituye una disposición de carácter fundamental, sino sólo de carácter instrumental, pues por una parte, replica lo establecido en la *Ley electoral local* y por otra parte, las reglas adicionales que contiene son acordes con la *Constitución Federal*, pues tienen como objeto privilegiar la calificación del electorado sobre sus representantes ante el Congreso del Estado, sin que con ello se contravenga lo dispuesto en la *Constitución local* ni en la *Ley electoral local*.

De esta manera, contrario a lo manifestado por el actor, el *Consejo General* con la emisión de los *Lineamientos*, no se extralimitó en el ejercicio de su facultad reglamentaria ni invadió facultades reservadas a la legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, pues sí cuenta con atribuciones para emitir normas reglamentarias en términos del artículo 92, fracción II de la *Ley electoral local*, aunado a que tales disposiciones no se pueden sujetar a la temporalidad prevista en el artículo 105, fracción II de la *Constitución Federal*, al tratarse de normas de carácter instrumental y no sustantivas.

Por las razones expuestas en este apartado, es que se declara **infundado** el agravio y resultó adecuado el exigirle al actor que para obtener la candidatura y pretender nuevamente ejercer el cargo de diputado que ahora ostenta, lo debe hacer por el mismo distrito en el que compitió en el proceso electoral pasado²³.

Lo anterior pues, de la revisión de las constancias de la solicitud de registro de Isidoro Bazaldúa Lugo a diputado local propietario del distrito II, se advirtió que estaba siendo postulado para uno distinto por el que fue electo en el proceso electoral anterior, por lo que es correcto

²³ Similar criterio ha sostenido la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-10257/2020

que se requiriera a la *Coalición* para que rectificara su postulación o lo sustituyera, a fin de cumplir con lo establecido en los *Lineamientos*.

En ese sentido y en cumplimiento al requerimiento REQ.RCDMRIEEG/0023/2021, la persona legitimada para ello, en uso del derecho a la libre autodeterminación de los partidos políticos, sustituyó a Isidoro Bazaldúa Lugo por Isidoro Yael Bazaldúa Hernández, acompañando dicha solicitud de registro con las documentales exigidas en el artículo 190 de la *Ley electoral local*.

Por lo anterior, y contrario al agravio expuesto por el actor, el *Consejo General* procedió al registro de la solicitud de las candidaturas del distrito II con la nueva conformación de la fórmula, pues al revisar la documentación anexada consideró que cumplían con lo establecido en los artículos 45 y 46 de la *Constitución Local*, 189 párrafo primero y 190 de la *Ley electoral local*; 12, 13, 14 y 15 de los *Lineamientos*, decisión que recayó en el acuerdo CGIEEG/148/2021.

Por lo antes expuesto, resulta **infundado** el agravio del actor en cuanto a que el *Consejo General* no resolvió su solicitud de registro como candidato a diputado local propietario del distrito II, pues como ha quedado establecido, sí analizó su caso y se pronunció por su no procedencia desde la emisión del requerimiento referido, lo que hizo del conocimiento de la *Coalición*, la que optó por sustituirlo debido a su impedimento legal para su elección consecutiva por un distrito distinto a aquel por el que actualmente ostenta la diputación.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios expuestos por Isidoro Bazaldúa Lugo.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo **CGIEEG/148/2021** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese **personalmente** a Isidoro Bazaldúa Lugo, en el domicilio que señaló para tal efecto; por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial, y **por medio de los estrados** de este Tribunal al tercero interesado Isidoro Yael Bazaldúa Hernández y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; adjuntando en todos los casos copia certificada de la resolución.

Asimismo, **comuníquese** a las direcciones de correo electrónico a quienes las hayan proporcionado para tal efecto y **publíquese** en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.-